

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 48.

SECCION DOCTRINAL.

CIRCULAR DEL EXCMO. E ILUSTRISIMO SR. OBISPO DE GERONA ACERCA DE LA ASOCIACION DE CARIDAD INTITULADA CONFERENCIAS DE S. VICENTE DE PAUL.

Copiamos del *Boletín Eclesiástico* é insertamos en lugar preferente este notable documento, como una prueba de lo mucho que deseamos contribuir á todo cuanto pueda ser de alguna utilidad á la generalidad del pueblo, y especialmente á las clases menesterosas, y como pequeña muestra de respeto y deferencia al virtuoso Prelado que con tanto celo y con caridad tan evangélica mira por el bienestar espiritual y temporal de sus amados hijos los Gerundenses: nuestras palabras serán muy lacónicas porque no son necesarias cuando dirige las suyas el sabio y dignísimo Prelado á quien todos reconocemos como el mas caritativo protector de los pobres, de los enfermos y de los desvalidos. Dice así S. E. I.

OBISPADO DE GERONA.

Circular.—La asociacion de caridad domiciliaria titulada *Conferencia de San Vicente de Paul*, aprobada por Su Santidad y autorizada su práctica por el Gobierno de S. M. la Reina, ha justificado otra vez mas que el Evangelio es un árbol frondoso que produce frutos siempre nuevos y siempre proporcionados para satisfacer las necesidades que aquejan á la humanidad desvalida. En la actualidad se hace sentir de una manera extraordinaria y apremiante la triste situacion á que se ven reducidos cada dia en aumento progresivo los artesanos, trabajadores y otras muchas personas que pertenecen á las clases pobres de la sociedad, como resultado de las grandes crisis y funestos trastornos por que ha pasado nuestra Nacion, especialmente angustiada ahora por la repetida pérdida de cosechas; así es que nunca ha sido mas necesario que los esfuerzos particulares de la caridad se adunen y se organicen en centros activos y prudentemente dirigidos, para por este medio producir la mayor suma posible de recursos que mitiguen los males de los pobres, que las espresadas causas hayan producido y vayan acrecentando.

Esto es tanto mas necesario, cuanto que la cuestion de subsistencias toma unas proporciones alarmantes, en términos que el Gobierno de S. M. la Reina y las Autoridades todas se preparan para hacer frente á esa terrible prueba por la que acaso quiere hacernos pasar la divina Providencia, puesto que el hambre con su aspecto sombrío y aterrador amenaza estenderse por nuestro suelo; y seria todavía mucho mas terrible en la proxima estacion del invierno en que al frio intenso, á lo largo de las noches, á la escasez de los jornales, se siguen la mayor necesidad de alimento y de abrigo, y el mayor número de enfermedades que invaden especialmente á las clases indigentes,

las cuales por estos motivos se ven sometidas á duras pruebas de tribulacion y de amargura.

El mal es grande y próximo, y por lo tanto el remedio se debe procurar con la celeridad posible: en Madrid y en otras capitales de provincia se hallan establecidas ya desde hace algunos años numerosas *Conferencias*, que llevan el socorro al pobre, las medicinas al enfermo y el consuelo al afligido, practicando en todos respectos las obras de misericordia cristiana, que tan saludables frutos producen, no solo en los que las reciben, sino tambien en los que las practican. Establecidas hace pocos meses en esta capital y en algunos otros puntos de la diócesis, fueron desde luego objeto de nuestra especial predileccion, y no pudimos menos de dispensar todo nuestro apoyo y paternal solicitud á las caritativas personas que tomaron á su cargo la cristiana y útilísima tarea de dirigir y ejercer la beneficencia domiciliaria.

Aunque la índole de estas asociaciones sea laical por su institucion, esto no impide que la Iglesia y sus ministros, y en especial los que ejercen la cura de almas, las presten todo su apoyo, bien cooperando al efecto con sus limosnas y con sus consejos, bien procurando que se inscriban en ellas el mayor número de personas que se pueda conseguir, bien promoviendo la creacion de *Conferencias* en aquellos puntos en que por su considerable vecindario y demás circunstancias son necesarias, ó por lo menos convenientes.

La caridad y ardiente celo de todos los párrocos de nuestra diócesis, y la de todo el clero en general de la misma nos es bien conocida, y por consiguiente creemos que bastarán estas solas indicaciones para que se apresuren á practicar todo lo que sea conveniente para que prosperen en ella las *Conferencias de San Vicente de Paul*, especialmente en esta Capital y en los demás puntos de crecido vecindario. Con este objeto encargamos á todos los Curas-párrocos, ecónomos y regentes que dirijan á sus respectivos feligreses una plática en los tres dias de fiesta que les parezca mas á propósito y al tiempo de la celebracion de la Misa, dándoles á conocer la naturaleza de estas *Asociaciones*, las ventajas que de ellas se siguen á los pobres y necesitados, lo muy útiles que son para proporcionar el acierto en la limosna, las numerosas indulgencias que ganan los que se inscriben en ellas, á las cuales Nos agregamos cuarenta dias por cada limosna que hagan los fieles por su conducto, y otros cuarenta por cualquier otro acto que conspire al bien de las mismas; esmerándose en inculcarles sobre todo que el objeto de las *Conferencias* no es solo la beneficencia corporal domiciliaria, el favorecer al pobre, al enfermo, al desvalido sin otra distincion de personas que la de mirar con mayor preferencia á los mas necesitados, sino que aprovechan cuantas ocasiones esta proporciona para ejercer la mas importante beneficencia, que es la espiritual, segun la necesidad se presente, como sucede muchas veces, cumpliendo así en toda su estension con el máximo mandato, con el mas sublime y necesario precepto del Señor que es el de la caridad, carácter singular y distintivo de estas *Conferencias*, que no podrán nunca suplirse con otros medios puramente civiles, y que jamás podrán imitarse sino imperfecta é insuficientemente con códigos y reglamentos que no tengan por base la Religion y esa misma caridad divina que sola ella produce: que estas *Asociaciones de San Vicente de Paul* consagradas al servicio de la clase pobre é indigente, asistienla en su cuna, sostienenla en su infancia, protégenla en su

adolescencia, guíenla en su juventud por las vías de la Religión, de la virtud y del trabajo, socórrenla en sus enfermedades y edad madura, disipan los errores de su entendimiento, llevan la salud á sus almas y la prestan los últimos deberes á su tránsito para la eternidad, sustituyendo la Religión al indiferentismo, la caridad al egoismo y los lazos de una fraternidad cristiana á los antisociales y antireligiosos que hoy engendran disputas y hasta turban la paz pública; produciendo siempre donde quiera que se establecen los mas felices y grandiosos resultados. Por esto en España las protege S. M. nuestra piadosa Reina y su Gobierno; por esto cuentan y confían en esta diócesis en la proteccion de las Autoridades locales, y en la ferviente cooperacion de todas las personas dotadas de sentimientos caritativos para que prosperen en alivio y socorro de todos nuestros hermanos que gimen bajo el infortunio, la enfermedad y la miseria.

Dios guarde á V. . . . muchos años. Gerona 24 de Noviembre de 1856.—
Florencio, Obispo de Gerona.—Sres. Curas-párrocos, ecónomos y regentes de esta diócesis.

¿QUIEN DEBE SEGUN LA LEY DE DESAMORTIZACION PERCIBIR LOS REDITOS Y PENSIONES PROCEDENTES DE LAS FINCAS DE BENEFICENCIA ?

Contestamos á esta consulta que se nos ha dirigido por uno de nuestros suscritores que se interesa vivamente por cierto hospital que se ha visto precisado á suspender la admision de pobres por falta de recursos.

Como el artículo 56 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 previno «que hasta el 30 de Junio de aquel año percibieran y se imputaran á sus respectivos poseedores las rentas de los bienes de que se incautaba el Estado en virtud de la ley de 1.º de aquel mes; y que desde 1.º de Julio las percibieran directamente los comisionados como representantes de la administracion pública» se infiere que los establecimientos de beneficencia y todos los demas que se hallen en igual caso han podido siempre y pueden en la actualidad reclamar todas las rentas de cualquiera clase que se hubieran devengado hasta el 30 de Junio de 1855, valiéndose al efecto de todos los medios judiciales y extrajudiciales que conceden las leyes, y por lo tanto respecto á estos atrasos deben acudir los administradores ó personas que representen á los Hospitales con la correspondiente demanda ante los Jueces respectivos, lo cual han verificar ante los Alcaldes Constitucionales conforme á los trámites de los juicios verbales, que espusimos en la página 137, si la cantidad que se reclama no escede de seiscientos reales.

Cuando estos atrasos proceden de réditos de censos deberá tenerse presente que segun el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 aclarado por el 7.º de la de 27 de Febrero inserta en la página 147 de nuestro periódico «se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes que adeudasen mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo de dicho año» bajo las condiciones que se pueden ver en el mismo y por lo tanto se infiere que no se podrá obligar ante los tribunales al pago á los que hayan dejado de verificarlo por mas de tres años, pero sí á los que adeudasen en 1.º de Mayo del 55 menos de tres anualidades.

Por lo que toca á las pensiones de censos vencidas despues del 30 de Ju-

nio de 1855 y las cantidades en metálico ó especie procedentes de arriendos, que hubieran debido satisfacerse con posterioridad á dicha fecha, no hay duda que la obligacion legal de los deudores es de pagar en las administraciones de bienes nacionales hasta que el Gobierno dicte una resolucion definitiva.

El Real decreto de 14 de Octubre último, inserto en la página 348 de nuestro periódico, suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion, no puede de ningun modo servir de obstáculo á lo dicho; puesto que la suspension no lleva consigo la devolucion de los bienes, y por lo tanto el Estado se considera poseedor de ellos y debe percibir todas las rentas: así lo entendió sin duda la administracion de bienes nacionales de esta provincia cuando en el Boletín oficial del 7 de Noviembre previno á todos los que debieran pensiones por título de censos ó arrendamientos que pasaran á satisfacerlas bajo apercibimiento de apremio, segun puede verse en las cubiertas del n.º 46 de nuestro periódico; y así lo entiende el Gobierno de S. M. cuando en el art. 5.º de la Real orden de 12 de Noviembre inserta en la página 379, previene que la Direccion active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra.»

Un medio hallamos que puede ser muy conveniente á los Establecimientos de beneficencia que se hallen apurados por falta de recursos, y vamos á esponerle por si acaso puede producir alguna utilidad: el art. 20 de la ley de desamortizacion previene «que el producto íntegro de la venta de los bienes de Beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que les produzcan sus fincas»: bajo este concepto, como que si se les devuelven las fincas no vendidas tendrán segura la renta de estas, y si por el contrario se les entregan los títulos de la Deuda disfrutarán igual garantía, parece que los capitalistas no deben tener dificultad en anticipar algunas cantidades, espresandose en el documento en que lo verifiquen que quedan obligados al pago de dichos créditos los rendimientos de las fincas ó los intereses de los títulos segun lo que declare el Gobierno al resolver la cuestion de desamortizacion: nos parece que habrá personas caritativas que se determinen á verificar este préstamo con tales pactos, ya que segun dijimos en el n.º 498 del Manual es muy seguro el que se hace á esta clase de corporaciones cuando aparece evidente que se verifica en utilidad de las mismas.

Por nuestra parte nos será muy grato el poder contribuir con nuestro periódico á todo lo que pueda ser ventajoso á los respetables asilos de los pobres y de los enfermos.

ADVERTENCIAS Á LOS ESCRIBANOS Y PARTICULARES ACERCA DE LAS DOCTRINAS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL QUE DEBEN TENER PRESENTES AL TIEMPO DE OTORGARSE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

(Conclusion.)

2.º *Nombramiento de arbitros.* = Toda contestacion entre partes antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de este, pue-

de someterse á la decision de Jueces árbitros (1); pero las personas que no tienen aptitud legal para obligarse, en los términos que dijimos en los números 250 y siguientes del Manual de Jurisprudencia, no pueden contraer este compromiso (2); ni pueden tampoco comprometerse en árbitros las cuestiones del estado civil de las personas, ni las en que deba intervenir el Ministerio fiscal con arreglo á las leyes (3). El compromiso ha de formalizarse necesariamente en escritura pública y será nulo en cualquiera otra forma que se contrajere. La escritura ha de contener precisamente:

- 1.º Los nombres y domicilio de los que la otorguen.
 - 2.º Los nombres y domicilios de los árbitros.
 - 3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.
 - 4.º La designacion de tercero para el caso de discordia.
- No podrá conferirse por las partes la facultad de nombrarlo á ninguna otra persona.
- 5.º El plazo en que los árbitros y el tercero en su caso han de pronunciar la sentencia.
 - 6.º La estipulacion de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.
 - 7.º La estipulacion de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él, para poder ser oido.
 - 8.º La fecha en que se otorgare el compromiso.

La escritura en que falte cualquiera de las circunstancias espresadas será nula (4). El nombramiento de Jueces árbitros no puede recaer mas que en Letrados, mayores de veinte y cinco años, y que esten en el pleno ejercicio de los derechos civiles, pero aunque en cualquiera de los nombrados faltare alguna de estas circunstancias, no se invalidará el compromiso; sino que la parte que haya nombrado al que no las reuna, será obligada á elejir en el término de tercero dia á otro en quien concurren (5).

Como que los árbitros tienen que sujetarse para la decision de las contiendas que se les someten, á los trámites y solemnidades marcadas por las leyes, que aunque no tan prolongadas y dispendiosas como las que se practican ante los tribunales, lo son bastante; convendrá que los Escribanos adviertan á los interesados que en lugar de árbitros, nombren *amigables componedores*, los cuales decidirán la cuestion sin sujetarse á formas legales y segun su saber y entender.

3.º *Amigables componedores*. Lo mismo que dijimos acerca de las personas que pueden nombrar los árbitros, cuestiones que pueden someter á su decision, y necesidad de otorgar escritura pública debe tenerse presente respecto á estos (6).

El compromiso se ha de formalizar en escritura pública, bajo pena de nu-

(1) Art. 770 de la ley de Enjuiciamiento.

(2) Art. 771.

(3) Art. 772.

(4) Arts. 775, 774 y 775.

(5) Art. 777.

(6) Art. 819 y 820.

lidad si de otro modo se contrajere; y la escritura debe contener precisamente;

- 1.º Los nombres y vecindad de los interesados.
- 2.º Los de los amigables componedores que nombren.
- 3.º La debida espresion del negocio que se sujete á su fallo.
- 4.º La designacion de tercero para en el caso de discordia, la cual no podrá confiarse á ninguna otra persona.
- 5.º El plazo que tanto á los amigables componedores como al tercero en su caso, se señale para pronunciar su fallo.
- 6.º La fecha en que se otorgare.

Faltando cualquiera de estas circunstancias en la escritura, será nula, de ningun valor ni efecto (1).

Aunque el nombramiento de amigables componedores puede recaer en cualquier varon, mayor de edad, que se halle en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles, y sepa leer y escribir, lo mas conveniente será que se escojan personas de alguna ilustracion, y sobre todo Letrados. Si á cualquiera de los nombrados faltare alguna de estas circunstancias, la parte que haya nombrado al que no las reuna, será obligada á elegir en el término de tercero dia á otro en quien concurren (2).

Los artículos de la ley de Enjuiciamiento previenen que todas las actuaciones en el juicio arbitral se verifiquen por ante Escribano; y que ante este se dicte tan solo la sentencia en el de amigables componedores (3); y esta prevencion puede suscitar una duda en Gerona en donde hemos dicho está separado el cargo de Escribano del de Notario ¿á cual de estos funcionarios corresponde intervenir en esta clase de juicios? En nuestro concepto como que en el juicio arbitral se deben observar todas las formas legales, y las actuaciones judiciales deben practicarse ante los Escribanos del Juzgado, creemos tambien que ante ellos corresponde que se sigan esta clase de juicios; pero no sucediendo lo mismo en el de amigables componedores, nos parece que bastará que la sentencia se dicte por ante cualquiera Escribano del Número ó Real, puesto que lo que principalmente se busca es el requisito de la fé pública.

4.º *Nombramiento de tutores y curadores.* Por lo que toca á los tutores como que la ley de enjuiciamiento previene (4) que cuando el padre hiciere nombramiento de tutor, ó en defecto de este la madre, ó cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia, y le hayan relevado de fianzas, no esté obligado á darlas, convendrá que los Escribanos tengan esto presente para advertirlo á los interesados, por si quieren eximir á los tutores de este gravámen. Estas mismas advertencias deben tenerse presentes respecto al nombramiento de curadores para los bienes; con la circunstancia de que si el nombramiento lo verifica el padre se discernirá el cargo al nombrado en la forma que por él se haya prevenido (5) de modo que podrá fijar el padre las condiciones ó reglas que mejor le pa-

(1) Art. 821, 822 y 823.

(2) Arts. 825 y 826.

(3) Arts. 788 y 831.

(4) Arts. 1219, 1221 y 1222.

(5) Arts. 1251, 1252, 1253 y 1254.

rezcan respecto al particular y los Escribanos deberán hacerle presente que tiene este derecho.

Por lo que toca al nombramiento de curador *ad lites*, se abstendrán los Escribanos de autorizarlo por sí solos, puesto que en la actualidad está prevenido que deben verificarlo los menores por comparecencia que suscriban ante el Juez (1).

5.º *Venta de bienes de menores ó incapacitados, y transaccion sobre sus derechos.*—Como que segun previene la ley (2), cuando los tutores ó curadores hayan de proceder á la venta de bienes raíces, derechos de cualquiera clase, alhajas de plata, oro y piedras preciosas, ó bienes inmuebles y los muebles que puedan conservarse sin menoscabo, pertenecientes á los menores ó incapacitados, ó cuando traten de transigir acerca de sus derechos necesitan licencia del Juez de primera instancia, se infiere que los Escribanos no deben autorizar contratos de esta clase cuando falte este requisito.

¿QUE REMEDIO HAY CONTRA CIERTAS ARBITRARIIDADES DE LOS ALCALDES EN LOS JUICIOS DE FALTAS?

Agraviado cierto sugeto por las palabras injuriosas que el dueño de la casa y la esposa de este dirigieron á la suya, parece que los citó á juicio de faltas en 26 de Agosto ante un Alcalde constitucional; pero que como este es íntimo amigo de su adversario, en lugar de hacerle comparecer á la celebracion del juicio, le dió permiso para ir á cierta feria: viendo esto el interesado volvió á presentarse otra vez insistiendo en su empeño, pero tampoco fué oído.

Si el hecho pasó en estos términos no deja de ser escandaloso, pues si bien el Alcalde pudo aplazar algun dia la celebracion del juicio, de ningun modo tenia facultades para dilatarlo indefinidamente, ni mucho menos para no hacer justicia cuando se la pedian.

Dos recursos caben en estos casos contra los Alcaldes que abusan de este modo de la autoridad que las leyes les conceden para proteger á los ciudadanos: el uno es el de acudir ante el Juez de primera instancia del partido reclamando que mande al Alcalde que administre justicia: el otro, que es mas grave y mas espuesto, aunque de efectos mas terribles, consiste en acudir con un recurso ante la Audiencia contra el Alcalde para que se le forme causa como comprendido en el artículo 272 del Código penal por retardo malicioso en la administracion de justicia; pero es necesario estar seguro de que podrá probarse el hecho, pues de lo contrario se podria ver sugeto el interesado á un procedimiento por calumnia. Este recurso debe hacerse bajo la direccion de un Abogado que resida en la poblacion en donde se halle establecida la Audiencia.

Añade ademas el que nos consulta otras circunstancias en las que sin duda debe haber alguna inexactitud ó por lo menos se nota grande obscuridad respecto al mencionado juicio de faltas; y por contestacion á ellas debemos decir que en el número 37 de nuestro periódico hallará resueltas dichas di-

(1) Art. 1258.

(2) Art. 1401 y 1411.

ficultades, y podrá saber lo que se haya hecho contraviniendo á la ley ó conforme á ella; á lo cual añadiremos que tiene derecho á pedir al Alcalde que se le libre por el Escribano ó fiel de fechos testimonio literal de todo el juicio de faltas, para poder consultar con un Abogado sobre las ilegalidades que hayan podido cometerse; y si el Alcalde no quisiera acceder debe acudir al Juez de primera instancia esponiendo lo que sucede; así como ante la Audiencia, si lo que no es verosímil, este desatendiera la reclamacion.

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 17 DE NOVIEMBRE.—*Guardia civil.*—Inserta varias circulares á este relativas cuerpo.

GACETA DEL 18.—*Ejército activo.*—Por Real decreto de 15 de Noviembre se previene que la fuerza de artillería será en lo sucesivo de 12,000 hombres; 3,600 la de Ingenieros; 12,000 la de Caballería, y 12,000 la de Guardia civil.

GACETA DEL 19.—*Aduanas.*—Por Real orden de 4 de Noviembre se ha dispuesto que además de las que existen habilitadas para la importacion en la provincia de Gerona, se autorice tambien para el despacho de cereales y demas semillas alimenticias, libres de derechos, á las de Rosas, Camprodon y Blanes.

GACETA DEL 20.—*Exenciones para el servicio de las armas.*—Por Real orden de 4 de Noviembre se ha dispuesto se adicione el número 21, orden 2.^a, clase 1.^a del cuadro de enfermedades y defectos del reglamento de exenciones, dejándolo concebido en los términos siguientes: «Pterigion crónica de la conjuntiva ocular que se haya extendido á la córnea y dificulte la vision.»

GACETA DEL 21.—*Subsistencias.*—Por Real decreto de 28 de Octubre se ha autorizado al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias con el fin de nivelar, en lo posible, el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía; y se le concede un crédito extraordinario de 60 millones de reales con dicho objeto.

Arrendatarios de portazgos.—Por Real orden de 18 de Noviembre se ha dispuesto que para indemnizar á los que tengan derecho á ello de lo que dejen de cobrar á los trasportes de harinas y de cebada, en virtud de la exencion concedida á los mismos hasta 1.^o de Junio de 1857, se rebaje de cada una de las mensualidades que á su debido tiempo han de entregar los arrendatarios, el importe de las respectivas relaciones de pases que 15 dias antes del vencimiento de aquellas se hayan remitido á la Ordenacion general de pagos del ministerio de Fomento, despues de examinadas y aprobadas por la Direccion general, y que á fin de que esta operacion pueda tener lugar, en todo caso se permita á los arrendatarios, cuyos contratos terminen antes ó al mismo tiempo de cesar la mencionada exencion, retrasar el pago, solamente de la última mensualidad del respectivo arriendo, hasta que se reconozca y apruebe la relacion perteneciente á la misma, y pueda tenerse en cuenta para la liquidacion final del contrato.